



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

Acosta, 16 marzo de 2022  
Advertencia UAI-MA-004-2022

Señor  
Norman Hidalgo Gamboa  
Alcalde Municipal

**ADVERTENCIA**

Señores (as)  
Concejo Municipal  
Municipalidad de Acosta

Cordial saludo:

**ADVERTENCIA:** Se advierte sobre posible conflicto de intereses, al emitir el Señor Alcalde Municipal el Oficio AM-100-2022 del 15 marzo 2022, dando respuesta a la Advertencia UAI-MA-003-2022 del 22 de febrero del 2022, donde él tiene un interés particular.

De conformidad con el artículo 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno No.8292 (LGCI), que señala como competencia de las auditorías internas el “***advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento***”.

**SOBRE LA SITUACIÓN ADVERTIDA.**

**“POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES, AL EMITIR EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL EL OFICIO AM-100-2022 DEL 15 MARZO 2022, DANDO RESPUESTA A LA ADVERTENCIA UAI-MA-003-2022 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022, DONDE ÉL TIENE UN INTERÉS PARTICULAR”**

El Alcalde Municipal, no puede resolver asuntos donde tenga un **interés particular** al respecto, lo sensato y prudente, es apartarse del asunto y, otro ente con capacidad de Jerarquía sea el que resuelva, dentro de los cuales podría estar el Vice Alcalde Municipal o el mismo Concejo Municipal, los que hubiesen investigado y, haber dado un criterio imparcial y objetivo, al realizar el Señor Alcalde, dicha investigación y firmar dicho oficio dando una respuesta al asunto advertido, se podría considerar como un posible **Conflicto de Intereses**.



**MUNICIPALIDAD DE ACOSTA**  
**AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL**  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

2

## **DEFINICIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES**

“(…) En cuanto a una definición del término conflicto de intereses, se ha señalado que el conflicto de intereses involucra un conflicto entra la función pública y los intereses privados del funcionario público, en el que el funcionario público tiene intereses de índole privada que podrían influir de manera inadecuada en la ejecución de sus funciones y la responsabilidad oficial. (definición de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, OECD). Asimismo, se advierten esfuerzos generalizados a nivel mundial en materia de fomento a la transparencia y la ética en la función pública, incluyendo desde luego acciones y regulaciones de carácter preventivo (…)” Dictamen N° C-181-2009 del 29 junio del 2009 de la Procuraduría General de la República.

La mera presencia de un interés personal y directo genera la obligación de abstención para evitar, favorecimiento indebido, quedando en el plano preventivo. La obtención del beneficio indebido ya constituye un acto irregular.

Sigue argumentado la Procuraduría General de la República, en su Dictamen C-181-2009 de marras citado lo siguiente:

“(…) no es lo mismo la presencia de interés directo, que la obtención de un beneficio directo. En efecto, la presencia de un interés personal y directo del funcionario sobre determinado asunto que le corresponde conocer en el ejercicio de sus atribuciones, debe originar su separación de éste, a efectos de no poner en riesgo su imparcialidad y tutelar así de forma óptima la transparencia y credibilidad en la función pública (…)

“Pero (…)

aún no se ha producido una situación de favorecimiento, y justamente por ello es que, en carácter preventivo, procede la separación del funcionario del conocimiento del asunto de que se trate.

En cambio, la obtención de un beneficio directo en el ejercicio de la función pública ya implica un acto de favorecimiento indebido, que ciertamente puede llegar a configurar un motivo para imponer sanciones al funcionario (…)”



**MUNICIPALIDAD DE ACOSTA**  
**AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL**  
**“La imparcialidad nos hace objetivos”**

3

En el orden de ideas la Contraloría General de la República, en su Dictamen DJ-4065-2010 del 03 de diciembre 2010, con respecto al Conflicto de Intereses, argumentó:

**“(…) Conflicto de interés en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.**

Costa Rica en la Convención Interamericana Contra la Corrupción (Ley no.7670 de 17 de abril de 1997, artículo III) adquiere una serie de compromisos por los cuales se pretende crear un régimen de prohibiciones e incompatibilidades, destinado a evitar potenciales o reales conflictos de intereses, en la función pública. Por lo que mediante la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, en el capítulo II se desarrolla el régimen preventivo que busca proteger de la corrupción a la función pública, las normas contenidas en este capítulo, vienen a indicarle a los funcionarios y autoridades públicas que actos o situaciones deben evitar, esto con el fin de combatir y disminuir la corrupción.

El legislador mediante la promulgación de esta Ley, pretende desarrollar el principio democrático, que tiene su sustento en la Constitución Política, el cual busca procurar un buen desarrollo de la función pública, y así evitar la corrupción en cada una de los entes e instituciones públicas.

El artículo 3 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, desarrolla el principio de probidad, el cual establece que el funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público, pero sobre todo debe demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de sus funciones, así como actuar con total transparencia e imparcialidad en las decisiones que adopte en el ejercicio de su cargo.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 131.3 de la Ley General de la Administración Pública, el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos a los fijados por la ley, se califica como desviación de poder; situación que conlleva a la impugnación de los actos



**MUNICIPALIDAD DE ACOSTA**  
**AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL**  
**“La imparcialidad nos hace objetivos”**

4

administrativos de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política y puede generar responsabilidad administrativa y civil al servidor que incurra en ella.

Cuando hablamos de potestades administrativas y de evitar conflicto de intereses no solo nos referimos a prohibiciones e incompatibilidades, sino que en todo momento el funcionario público debe evitar colocarse en situaciones en las cuales intereses públicos y privados hagan que se vea comprometida su imparcialidad y objetividad.

En el régimen preventivo el servidor debe abstenerse de realizar cualquier acto que ponga en riesgo el interés público, como lo sería otorgar ventajas o beneficios ilegales para sí mismo o para un tercero. El funcionario público debe actuar siempre acorde a sus deberes independientemente que exista o no una prohibición expresa en la norma, pues siempre debe de cumplir con el deber de probidad que exige la Constitución Política, y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública respectivamente.

El artículo 38 inciso b) de esa Ley señala que tendrá responsabilidad administrativa el funcionario que independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público (...)

Siendo que lo descrito es un posible acto Per Se, (inherentemente ilegal) realizado por el Señor Alcalde Municipal, esta Auditoría en el campo de sus competencias, que se describen en el artículo 21 de la Ley General de Control Interno, N°8292, que literalmente reza lo siguiente: “(...) *Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto, de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las sanas prácticas*”.

Debido a que existe un riesgo materializado, esta Auditoría Interna, trasladará esta advertencia a los entes competentes, para que resuelvan como en Derecho corresponde.



**MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”**

5

Cordialmente,

Lic. Pedro M. Juárez Gutiérrez  
Auditor Interno

Cc/Archivo

Se adjuntan los siguientes documentos.

Advertencia UAI-MA-003-2022 de la Auditoria Interna  
Oficio AM-100-2022 de la Alcaldía Municipal.